

OEA/Ser.L/V/II.164
Doc. 133
7 septiembre 2017
Original: español

INFORME No. 112/17
PETICIÓN 1102-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN ALFONSO LARA ZAMBRANO Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017
164º período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 112/17. Petición 1102-08. Admisibilidad. Juan Alfonso Lara Zambrano y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017.



INFORME No. 112/17¹
PETICIÓN 1102-08
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 JUAN ALFONSO LARA ZAMBRANO Y OTROS
 COLOMBIA
 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Juan Alfonso Lara Zambrano, Edwing Jabeth Arteaga Padilla y Estefanel Gutierrez Pérez
Presuntas víctimas:	Juan Alfonso Lara Zambrano y otros ²
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Fecha de presentación de la petición:	22 de septiembre de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	3 de octubre de 2008, 27 de junio de 2011, 19 de julio de 2011, 25 de mayo de 2012, 21 de junio de 2012 y 31 de octubre de 2012
Fecha de notificación de la petición al Estado:	5 de mayo de 2014
Fecha de primera respuesta del Estado:	25 de septiembre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	10 de diciembre de 2014
Observaciones adicionales del Estado:	17 de junio de 2015

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Vargas, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² La presente petición fue presentada en representación de 359 presuntas víctimas, las cuales se individualizan en documento anexo.

³ En adelante “Convención Americana” o “Convención”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios sostienen que Juan Alfonso Lara Zambrano y otros 1370 ex trabajadores (en adelante las “presuntas víctimas” o “ex trabajadores”) de Aerovías Cónдор de Colombia S.A. (en adelante “Aerocondor” o “la empresa”, hasta la fecha se ha individualizado en la petición a 359 de estos trabajadores) quedaron cesantes por el cierre de operaciones de la empresa el 15 de junio de 1980. El 10 de marzo de 1983 la empresa llegó a tres acuerdos conciliatorios con el sindicato de trabajadores en los que se obligó al pago de los derechos laborales y de seguridad social de éstos. Los peticionarios alegan que estos acuerdos no fueron cumplidos por la empresa, a pesar de que ejercieron las acciones legales pertinentes en el proceso de quiebra de la empresa, y haber iniciado una acción ejecutiva laboral. Por lo cual, denuncian que la falta de reconocimiento de sus derechos, el retardo y las irregularidades en los procesos internos vulneran sus derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana.

2. Con respecto a la quiebra de la empresa, indican que mediante auto del 18 de mayo de 1982 la Superintendencia de Sociedades reconoció el crédito a favor de los ex trabajadores, y que el 22 de febrero de 1983 remitió el caso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla para iniciar el proceso de quiebra. Los peticionarios señalan que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, en su sentencia del 16 de diciembre de 1994 en la que estableció los créditos presentados en el trámite del proceso de quiebra, no reconoció un crédito a favor del Instituto Colombiano de Servicios Sociales (en adelante “ISS”), generado por la falta de pago, por parte de la empresa, de las cuotas de seguridad social de los trabajadores. Este aspecto de la sentencia fue apelado por el ISS, dando como resultado que el 9 de diciembre de 1996 el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla reconociera este crédito en favor del ISS como privilegiado de primera clase laboral, incluyéndolo así como acreedor en el proceso de quiebra.

3. Los peticionarios manifiestan que en el marco del proceso de quiebra, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla solicitó a la síndica del proceso (funcionaria judicial designada para administrar los bienes de las empresas sujetas al proceso de quiebra) en nueve ocasiones a lo largo de nueve años, que diera cumplimiento a los créditos reconocidos en favor de varios de los acreedores del proceso. En este sentido, indican que se produjo un conflicto entre el Juzgado Primero Civil del Circuito y la síndica acerca de quién debía ejecutar el pago de los créditos, provocando un retardo injustificado en el pago de los mismos. En consecuencia, las presuntas víctimas presentaron una acción de tutela que fue resuelta por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico el 17 de septiembre de 1998, ordenando a la síndica el pago del crédito a favor del ISS. Sin embargo, la síndica no habría cumplido con el fallo, por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla siguió solicitándole el cumplimiento de los créditos. En este sentido, los peticionarios denuncian que a la fecha las presuntas víctimas no han cobrado los pagos correspondientes a sus prestaciones laborales y los correspondientes a la seguridad social, y alegan que esta circunstancia ha afectado considerablemente su calidad de vida y su capacidad para cubrir necesidades básicas.

4. Ante la persistencia en la falta de pago, las presuntas víctimas presentaron una segunda acción de tutela, que fue declarada improcedente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 13 de julio 2005. Los peticionarios apelaron ante la Corte Suprema de Justicia, que el 29 de agosto de 2006 revocó la decisión ordenando al Juzgado Primero Civil liquidar y pagar el crédito a favor de las presuntas víctimas. Sin embargo, esta decisión no habría sido cumplida.

5. Por otro lado, con respecto al proceso ejecutivo laboral, los peticionarios indican que el 13 de mayo de 1983 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago y decretó el embargo y secuestro de los bienes de la empresa para pagarle a los trabajadores. Posteriormente, el 10 de mayo de 1990 y el 8 de octubre de 1993 el Juzgado Primero Laboral solicitó, mediante oficio, al Juzgado Primero Civil la ejecución del embargo por el valor del crédito reconocido a los trabajadores en la jurisdicción laboral. Ante el incumplimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito, el 11 de diciembre de 1997 el Juzgado Primero Laboral decretó el embargo de los dineros que se encontraran en consignación en el Juzgado Primero Civil, y solicitó, mediante oficio del 18 de agosto de 1998, el cumplimiento del embargo decretado en la jurisdicción laboral. Sin embargo, este último oficio también habría sido desacatado.

6. Los peticionarios indican que ante las irregularidades en el proceso de quiebra acudieron a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio del Trabajo para que ejercieran vigilancia, control y ordenaran el cumplimiento de las obligaciones en materia laboral y seguridad social de Aerocondor. Además, denunciaron penalmente a la síndica por el incumplimiento de las decisiones judiciales tendientes al pago de sus derechos laborales y a la seguridad social.

7. En suma, los peticionarios denuncian que ha existido retardo injustificado y falta de diligencia por parte de las autoridades judiciales en la garantía de sus derechos patrimoniales y relacionados con los beneficios de la seguridad social. Este retraso por parte de la administración de justicia de más de treinta años les habría ocasionado un deterioro en sus condiciones de vida digna, e incluso aproximadamente 200 ex trabajadores, del total de 1,371, habrían fallecido esperando el reconocimiento de sus derechos.

8. El Estado colombiano sostiene que el proceso de quiebra era complejo, teniendo en cuenta que Aerocondor era una empresa muy grande, con muchos créditos por liquidar y 144 acreedores como parte en el proceso de quiebra, además de las presuntas víctimas. Aduce que los peticionarios omitieron referirse a las más recientes actuaciones judiciales del Juzgado Primero Civil del Circuito y del Juzgado Primero Laboral del Circuito, las que habrían demostrado la diligencia de los funcionarios judiciales. Asimismo, alega que las presuntas víctimas dificultaron el proceso de quiebra al interponer diferentes acciones de manera simultánea entre distintas jurisdicciones para hacer cumplir el mismo crédito. El Estado aduce que el alegado retardo injustificado es producto de la inactividad procesal de los peticionarios desde el 28 de octubre de 1997 hasta el 19 de enero de 2012, su falta de diligencia y la complejidad del caso.

9. El Estado, en su comunicación de 25 de septiembre de 2014, alega la falta de agotamiento de los recursos internos, al considerar que, si bien el proceso de quiebra ya finalizado es el recurso idóneo, las presuntas víctimas decidieron agotar el proceso ejecutivo laboral que, a juicio del Estado, también es una vía adecuada y efectiva para cumplir las acreencias laborales. Este último proceso aún estaría pendiente de resolución definitiva, toda vez que las presuntas víctimas habrían solicitado modificar la liquidación del crédito aprobado originalmente en 1983, en atención a consideraciones financieras. Por lo anterior, de acuerdo al Estado, no se han agotado los recursos internos dado que el proceso ejecutivo laboral continúa pendiente y en el marco de dicho proceso muchos de los alegatos podrían ser subsanados.

10. Asimismo, el Estado aduce que la presente petición configura cuarta instancia y por ende es inadmisibles, porque las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito fueron tomadas en respeto del debido proceso; y considera que los peticionarios pretenden que la Comisión realice una nueva interpretación de las normas, vuelva a valorar las pruebas ventiladas en el proceso interno, y revise las decisiones que adoptó el Juzgado Primero Civil del Circuito.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. Los peticionarios indican que han interpuesto una serie de recursos judiciales en nombre de todos los trabajadores, alegan que hay retardo injustificado en las decisiones y en la ejecución de las mismas, por tanto se configura una excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos. Por su parte, el Estado planteó la inadmisibilidad debido a la falta de agotamiento de los recursos internos, porque el proceso ejecutivo laboral se encontraría aún pendiente de una decisión definitiva.

12. En atención a estas consideraciones, y luego de analizar la información disponible en el expediente de la petición, la Comisión considera en primer lugar que las presuntas víctimas interpusieron los recursos adecuados y efectivos para hacer valer sus derechos, litigando por más de treinta años en las jurisdicciones civil y laboral, respecto de lo cual no hay controversia entre las partes. La Comisión observa además que el Estado reconoce que el proceso ante la jurisdicción laboral continúa en trámite sin que a la fecha se haya llegado a una decisión final, lo cual no ha sido controvertido por los peticionarios. De acuerdo a la información disponible, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de agosto de 2006 ordenando liquidar y pagar el crédito a favor de las presuntas víctimas, aún no habría sido cumplida. Por lo tanto, con base en la información disponible respecto al incumplimiento de sentencia y en la prolongación del proceso por más de treinta años, la Comisión considera que se configura la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

13. Asimismo, la petición fue presentada el 22 de septiembre de 2008. Teniendo en cuenta las circunstancias específicas de esta petición, particularmente los alegatos sobre retardo en la protección y garantías judiciales, que presumiblemente continúan hasta la fecha, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en cumplimiento del artículo 46.2 de la Convención Americana y 32.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por los peticionarios, y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegatos relacionados con el retardo y la falta de ejecución de las decisiones judiciales caracterizan posibles violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de dicho tratado. Con respecto a la alegada falta de reconocimiento de los derechos patrimoniales y a la seguridad social de las presuntas víctimas, la Comisión encuentra que caracteriza posibles violaciones a los artículos 21 (derecho a la propiedad privada) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Todo lo anterior, en perjuicio de las 359 presuntas víctimas individualizadas en el expediente, así como las que sean individualizadas en la etapa de fondo.

15. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

16. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, 25 y 26 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 4, 5 y 24 de la Convención Americana;

3. Notificar a las partes la presente decisión;

4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.